

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 10 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

Tfno: 914930617

Fax: 914930590

jmercantil10@madrid.org

Procedimiento: Juicio Verbal

Materia: Contratos en general

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JORGE RAMOS GUERRA

Demandado: IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N°

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por se presentó demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad contra la compañía aérea IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado con arreglo a las normas de reparto.

SEGUNDO. Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada, quien presentó escrito de allanamiento parcial y contestación a la demanda.

TERCERO. No habiéndose interesado vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda interpuesta contra la compañía aérea demandada, al amparo del art. 19 y 22 del Convenio de Montreal, con motivo del retraso en la entrega la maleta del pasajero demandante durante 21 días, reclamándose a la demandada el pago de la cantidad de 1.500 euros por los daños materiales y morales en los que incurrió el pasajero con motivo de la demora en la entrega de la maleta tras el vuelo objeto de autos.

SEGUNDO. La normativa aplicable a la pérdida/retraso de equipaje, tras la ratificación por España del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal de 28 de mayo 1999, es el referido Convenio. Establece dicho Convenio en su art. 19 que *“El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*.

Por otro lado, la ley establece un límite máximo indemnizatorio, tanto para el caso de equipaje facturado como de equipaje no facturado. Así, establece el art. 22.2 del citado Convenio que *“En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero”*, siendo el límite actualizado el de 1.288 DEG. Tampoco regirá dicho límite en caso de dolo o dolo eventual del transportista o de sus dependientes o agentes (art 22.5 CM)

Dicho límite viene referido tanto al daño material como moral, salvo que medie declaración especial del valor de la entrega. Así, entre otras lo declara la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, en su sentencia de 12 de junio de 2013, en la que establece que *“Esta Sala sigue manteniendo su doctrina de que el daño moral no es resarcible fuera de los límites establecidos en el art. 22 del Convenio de Montreal, sino que se encuentra incluido dentro de los mismos, al establecerse en esa norma un sistema monista de resarcimiento que incluye tanto los daños materiales como los morales, tal y como dijimos en nuestras Sentencias de fecha 16 de septiembre de 2009 y de 3 de septiembre 2009”*.

Que dicho límite, actualmente 1.288 derechos especiales de giro, incluye tanto el daño material como el daño moral, de igual modo se desprende de la STJUE, sección 1, del 06 de mayo de 2010, recurso: C-63/09, que declaró que el término “daño” del art. 22.2 CM debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño moral como el material. En esos mismos términos se pronuncia la SAP de Madrid, sección 28, de 26 de septiembre de 2017 y la de 7 de octubre de 2016, la cual exige su acreditación. Ahora bien, la jurisprudencia viene admitiendo que si concurren circunstancias excepcionales, se puedan incluso superar esos umbrales, acudiendo a criterios generales del CC, probando el actor que el demandado actuó con dolo o culpa grave con la intención de causar daño.

Por último, **el TJUE, en sentencia de 9 de julio de 2020, refiere que “El artículo 17, apartado 2, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, en relación con el artículo 22, apartado 2,**

del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad prevista en esta última disposición en concepto de límite de responsabilidad del transportista aéreo en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, constituye una indemnización máxima que no corresponde ipso iure y a tanto alzado al pasajero afectado. En consecuencia, incumbe al juez nacional determinar, dentro de ese límite, el importe de la indemnización adeudada al pasajero atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

El artículo 17, apartado 2, del Convenio de Montreal, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que el importe de la indemnización adeudada a un pasajero cuyo equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, haya sido objeto de destrucción, pérdida, avería o retraso ha de ser determinado por el juez nacional con arreglo a la normativa nacional aplicable, particularmente en materia de prueba. No obstante, esa normativa no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de Derecho interno ni estar articulada de manera que haga en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Convenio de Montreal”.

TERCERO. No ha impugnado la demandada la entrega de la maleta esgrimido en la demanda y corroborado por la prueba documental aportada por la actora, tiempo durante el cual, el pasajero no dispuso de sus pertenencias y tuvo que perder tiempo en presentar el PIR y de estar atento a la entrega, volver al aeropuerto cuando le dicen que lo han recuperado y en definitiva, perder tiempo y planes que tuviera previstos, lo que genera una afectación en la psiquis del pasajero, lo que se traduce en un daño moral.

Atendido todo lo expuesto hasta ahora, dada la entidad del retraso, consideramos que la cantidad reclamada de 1.500 euros es una cantidad razonable para resarcir ese daño moral y material derivado del retraso objeto de autos, cantidad que comprende tanto el daño moral derivado del retraso como el daño material derivado de la necesidad de realización de gastos en productos de aseo o vestido durante el tiempo que el pasajero estuvo sin su equipaje.

CUARTO. De conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, procede imponer a la parte demandada la obligación de satisfacer los intereses legales que devengue la cantidad a que se contrae la condena desde la fecha de la interposición de la demanda, intereses que se incrementarán en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 Lec.

QUINTO. En materia de costas, no entendemos procedente condena en costas, no pudiendo desconocerse los distintos criterios jurisprudenciales de los distintos juzgados de lo mercantil a la hora de establecer las indemnizaciones por retrasos y pérdidas de maletas y las circunstancias relativas a la acreditación de las mismas.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **estimar y estimo INTEGRAMENTE la demanda** interpuesta por _____ contra la compañía aérea IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPANA, S.A., **a la que condeno a abonar a la actora la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales que devengue la cantidad a que se contrae la condena desde la fecha de la interposición de la demanda, intereses que se incrementarán en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago.**

No procede imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma **es firme** y que contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 455.1 LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en vigor desde el 31 de octubre de 2011, de medidas de agilización procesal y otras reformas).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

